

CG415/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. PASCUAL ROA JUÁREZ EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRJ/JD07/CHIH/194/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha treinta de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio JD/0881/2003, de fecha veintiocho de mayo del año en curso, suscrito por el CP. David Reaza Ríos, Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Pascual Roa Juárez, por propio derecho, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hacen consistir primordialmente en:

“...EN PRIMER LUGAR MANIFIESTO QUE EL DÍA 18 DEL PRESENTE MES Y AÑO, NUESTRO CANDIDATO LIC. JAIME ISIDRO RAMOS MÁRQUEZ, SE TRASLADABA EN SU RECORRIDO DE CAMPAÑA A LA POBLACIÓN DE NONOAVA EN COMPAÑÍA DE LOS SEÑORES PATRICIO RODRÍGUEZ, DEL COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO, ASÍ COMO LOS COMPAÑEROS HÉCTOR RODRÍGUEZ RUIZ, JULIO CARRIZALES ROMERO Y JUAN MÁRQUEZ Y EN EL CAMINO DE SAN FCO. DE BORJA A

NONOAVA, FUERON INTERCEPTADOS POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, QUIENES A PESAR DE QUE EL CANDIDATO SE IDENTIFICÓ PLENAMENTE FUERON REVISADOS MINUCIOSAMENTE E INCLUSO DOS DE LOS COMPAÑEROS QUE SON JULIO CARRIZALES Y JUAN MÁRQUEZ EN UNA FORMA DENIGRANTE LOS ESCULCARON EN SU ROPA Y EN SUS ZAPATOS Y EL VEHÍCULO TAMBIÉN FUE REVISADO, HACIENDO CASO OMISO LOS MENCIONADOS ELEMENTOS DE QUE NO LO HICIERAN, MANIFESTANDO QUE ELLOS NO LES IMPORTABA DE QUIEN SE TRATARAN, LO CUAL CONSTITUYE UNA IRRESPONSABILIDAD Y FALTA DE CRITERIO POR PARTE DE DICHOS ELEMENTOS JUDICIALES, SOLICITÁNDOLE AL CONSEJO QUE HAGA LLEGAR EL REPORTE CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ESTATAL PARA QUE TOMÉ CARTAS EN EL ASUNTO Y NO SE VUELVAN A REPETIR ESTOS HECHOS EN CONTRA DE MIEMBROS DE NUESTRO PARTIDO.

EN SEGUNDO LUGAR HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL DÍA SÁBADO 24 DE MAYO DE 2003, ACUDIÓ AL CONSULTORIO DEL SUSCRITO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, LA CUAL TRAÍA PROPAGANDA DE LA ALIANZA PRI-PVEM, CONCRETAMENTE LLAVEROS, LOS CUALES ANDABA REPARTIENDO Y AL ESTAR CON MI SECRETARIA LA C. CARMEN REYES, LE ENTREGÓ UNO DE DICHOS LLAVEROS, PIDIÉNDOLE A CAMBIO LA CREDENCIAL DE ELECTOR, IGNORANDO CON QUE FINALIDAD, LO CUAL CONSTITUYE UN DELITO ELECTORAL DE ACUERDO CON LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 403 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, POR LO QUE EN SU MOMENTO PRESENTAMOS LA DENUNCIA PENAL ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

EN TERCER LUGAR HAGO DE SU CONOCIMIENTO DE QUE SE HA ESTADO BAJANDO PROPAGANDA DE NUESTRO CANDIDATO Y PARTIDO, LO CUAL HA SIDO DETECTADO TANTO EN EL MUNICIPIO DE BACHINIVA COMO EN ESTA CIUDAD Y QUE

TAMBIÉN DEBE DE SER INVESTIGADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL Y PROCEDERSE EN CONTRA DE LOS RESPONSABLES CONFORME A LA LEY.

TODO LO ANTERIOR CONSTITUYE UNA SERIE DE INCIDENTES QUE SE PRESENTAN DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LO QUE ENRARECE EL MISMO, POR LO QUE PEDIMOS A ESTE ÓRGANO ELECTORAL QUE HAGA UNA REPRIMENDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE SE CONDUZCAN CON CIVILIDAD Y ASÍ SE TENGA UN PROCESO LIMPIO Y TRANSPARENTE...”

Sin anexar ningún documento.

II. Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPRD/JD07/CHIH/194/2003, y prevenir al quejoso para que dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento respectivo, aclarara su escrito en lo referente a la narración de los hechos que menciona, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procedería a desechar la referida queja, con fundamento en los artículos 10 y 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Mediante oficio número SJGE/148/2003, de fecha cinco de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al C. David Reza Ríos, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, notificara al C. Pascual Roa Juárez el contenido del acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso.

IV. Con fecha trece de junio del año dos mil tres, el C. David Reza Ríos, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua realizó la notificación del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, entendiendo la diligencia con el interesado directamente, corriéndole traslado con copia certificada del acuerdo dictado en el expediente número

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRJ/JD07/CHIH/194/2003

JGE/QPRJ/JD07/CHIH/194/2003, y mediante oficio JD/1017/2003, de fecha catorce de veinticinco de junio de dos mil tres, remitió la cédula correspondiente.

V. Por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil tres, y en virtud de que ha transcurrido el término concedido por esta autoridad para que el denunciante aclarara su queja sin haberlo hecho, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 16, párrafo 1 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

VII. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el C. Pascual Roa Juárez, por propio derecho, denuncia, entre otras cosas, que una persona le entregó un llavero con propaganda de la Coalición Alianza Para Todos a la C. Carmen Reyes, secretaria del quejoso, pidiéndole su credencial de elector y que se ha bajado propaganda de su candidato y

partido en los municipios de Bachiniva y Cuauhtémoc, Chihuahua, por lo que solicita que se proceda contra los responsables, sin mencionar de forma clara circunstancias de modo, lugar y tiempo en los que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, es decir, no señala a qué clase de propaganda se refería, ni quien o quienes la bajaron, tampoco señala el lugar en dónde se encontraba colocada dicha propaganda.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad al advertir que el quejoso no había expresado en forma clara los hechos denunciados, lo previno mediante acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso para que dentro del término de tres días aclarara su escrito de queja, en específico para que precisara las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos que dijo son contrarios a la normatividad electoral, apercibido de que en caso de no hacerlo, la queja se desecharía.

El acuerdo mencionado fue notificado al quejoso a las diecisiete horas con treinta minutos del día trece de junio de dos mil tres, habiéndose realizado la notificación con el propio promovente, el C. Pascual Roa Juárez, como se advierte de la cédula de notificación correspondiente que obra en el expediente.

El plazo para satisfacer el requerimiento hecho por esta autoridad al quejoso era de tres días, por lo que el denunciante tuvo del catorce al dieciséis de junio de dos mil tres para aclarar su queja, y en virtud de que ha transcurrido el término concedido por esta autoridad para que el quejoso aclarara su queja sin haberlo hecho, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, 16 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expresado se concluye que, al no haber recibido respuesta del quejoso, éste incumplió con el requerimiento hecho por esta autoridad, por lo que se hace efectivo el apercibimiento mencionado, con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, 12 y 13 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“Artículo 10

1. *La queja o denuncia podrá ser presentado por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.*

a) *La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

....

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados...”

Artículo 12

1. El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 13

1. *Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:*

a) *Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;*

b) *Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y*

c) *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*

2. *Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, o en el caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo*

de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”

En tal virtud, al no haber recibido respuesta alguna por parte del denunciante se hace efectivo el apercibimiento consistente en el desechamiento de la queja, toda vez que el quejoso no narra de forma expresa y clara los hechos en los que basa su queja. Asimismo, tampoco proporcionó a esta autoridad los elementos necesarios para realizar las investigaciones tendientes a verificar la veracidad de los hechos denunciados.

Debe tenerse presente que si bien es cierto que este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, como se exige en la fracción V, del numeral citado, así como la de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, lo que no aconteció en la especie.

El mencionado requisito no fue satisfecho por el quejoso al presentar su escrito de denuncia, ni realizó la aclaración respectiva a pesar del requerimiento que le fue formulado. De ahí, que esta autoridad no se encuentra en aptitud de iniciar la investigación correspondiente, al tratarse de hechos vagos e imprecisos.

Es un hecho que la investigación derivada de una queja debe dirigirse, prima facie, a corroborar los hechos derivados y los indicios que se desprenden de los elementos de prueba allegados por el quejoso, según lo ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada, pero si en el caso concreto los hechos a que se refiere el quejoso no son claros, es evidente que no existen elementos para iniciar el procedimiento de investigación correspondiente.

Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada el C. Pascual Roa Juárez.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**